

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. El inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso que prevé que: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. (subraya fuera de texto)

Conforme lo anterior, en atención al escrito presentado el 15 de diciembre de 2021 (núm. 006), Téngase como notificados a los demandados **MILENA GUTIÉRREZ PERNETT Y LUIS CARLOS RAMÍREZ PERNETT**, por conducta concluyente, quienes manifiestan renunciar al termino con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

II. No se accede a la solicitud de suspensión allegada (fl 38 num 006), como quiera que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, en la medida que no se encuentra suscrita por la totalidad de los demandados.

En tal sentido, se requiere a las partes para que alleguen la solicitud de suspensión en debida forma, so pena de continuar el trámite como legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LOR

11001-4003-002-2017-00827-00